



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictamen unitario con proyectos de Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones en materia penal, relacionadas con los delitos de fraude y de desaparición forzada de personas.

Honorable Asamblea Legislativa:

A los miembros de esta Comisión, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas de Decreto presentadas por los Diputados Ivideliza Reyes Hernández y Carlos Rafael Carrillo Rodríguez, respectivamente, con el objeto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, relacionadas con los delitos de fraude y de desaparición forzada de personas, por lo que procedimos al análisis respectivo en atención a la siguiente

Competencia Legal

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido por el artículo 69, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y los diversos numerales 54 y 55, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Antecedentes

Con fecha 16 de marzo del presente año el diputado Carlos Rafael Carrillo Rodríguez, presentó su iniciativa ante la Secretaría General de este Honorable Congreso; por su parte, la diputada Ivideliza Reyes Hernández hizo lo propio presentando su documento el día 23 de marzo del año en curso.

Las iniciativas de mérito fueron dadas a conocer al Pleno de la Asamblea Legislativa en sesiones públicas celebradas al día siguiente de su respectiva presentación, procediendo la Presidencia de la Mesa Directiva a ordenar su turno a la presente Comisión para los efectos conducentes.

En esa tesitura, los integrantes de este cuerpo colegiado emitimos el Dictamen respectivo al tenor de las siguientes

Consideraciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 14, párrafo tercero, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, al prohibir expresamente que se pueda imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El alcance de este principio constitucional ha sido delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: P. IX/95, en la que textualmente señala:

“La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que

expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

De la tesis citada es factible concluir que como legisladores estamos obligados a observar estos requisitos de certeza, máxime si consideramos la trascendencia que tienen las normas penales en la esfera jurídica de los gobernados; ya que, hacer caso omiso a dichas prerrogativas implicaría que el dispositivo normativo que en su caso se configure aisladamente adolezca de inconstitucionalidad.

En ese tenor, debe tenerse especial cuidado para que las normas que en su caso se emitan contengan expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, que describan conductas con todos sus elementos, pues ello resulta necesario para evitar confusiones en su aplicación, asimismo, aun cuando materialmente es imposible que las leyes contemplen todas las situaciones casuísticas posibles, no puede pasarse desapercibido que estas deben ir actualizándose a las nuevas necesidades de nuestra sociedad.

Vertido lo anterior, quienes integramos esta comisión legislativa estimamos factible realizar el análisis de las iniciativas en estudio atendiendo al orden de su presentación; ello en razón de que específicamente, cada una de ellas se refiere a un tipo penal en particular, y por tanto, resulta viable seguir dicha metodología.

Desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas, según expone el autor de la iniciativa, ha sido una práctica recurrentemente utilizada por regímenes autoritarios en todo el mundo, a partir de representantes del Estado que se valen de su jurisdicción o atribuciones

dañando a personas y atropellando una serie de derechos fundamentales que, en teoría, les debieran brindar protección.

Como se mencionaba en líneas previas, uno de los compromisos ineludibles que tenemos como Poder Legislativo es el de emitir normas y adecuar las existentes a efecto de que estas vayan acordes con las disposiciones de nuestra Carta Magna, y en su caso, para que sean congruentes con las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido, el iniciador hace hincapié en que nuestra nación, al adoptar la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, así como otros instrumentos internacionales relacionados, asume el compromiso de legislar conforme a los parámetros que, a fin de consolidar el régimen de libertad individual y justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales del hombre, resulten necesarios.

Así pues, citando al propio iniciador, vale decir que “...*esta Convención regula distintos aspectos y brinda jurisdicción a los estados para que en base a sus penas puedan aplicar la correspondiente a este delito, así como las medidas de prevención y la posibilidad de configurar hasta qué grado o en qué forma participan los servidores como sujetos activos.*”

Cabe mencionar que si bien, actualmente en nuestro país existe legislación en el ámbito federal y en el local, en los que se regula lo relativo al delito de desaparición forzada de personas, lo cierto es que existe una gran divergencia de una entidad federativa a otra, tanto desde la configuración de los elementos del delito, como en las penas y demás circunstancias que conforme a la referida Convención debieran contemplarse.

Por lo que hace al estado de Nayarit, acertadamente se señala que en la legislación penal se contempla de manera autónoma lo relativo al ilícito en mención, pero no obstante que la pena de prisión contemplada y la descripción de los elementos del

delito pudieran estimarse eficaces, a la luz de la multireferida Convención Interamericana, la regulación actual no se encuentra dentro de los parámetros exigidos para su prevención, así como una sanción acorde a su extrema gravedad.

Así, en su exposición de motivos, el diputado Carrillo Rodríguez es renuente en señalar que, además de la concordancia que debe guardar todo el entramado jurídico con la Constitución Federal, debe cuidarse igualmente que dichas normas secundarias sean armónicas a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En esa virtud, quienes integramos esta comisión apreciamos que la iniciativa de mérito tiene como propósito fundamental el que la legislación penal del estado de Nayarit, específicamente en lo que corresponde al delito de desaparición forzada de personas, cumpla con los parámetros establecidos en las normas internacionales en la materia.

En términos concretos, se coincide que la esencia de las reformas propuestas consisten en:

- ✓ Aumentar la penalidad mínima de 5 a 12 años de prisión y la máxima hasta 40, la cual en estos momentos es de 20 años.
- ✓ Con esta propuesta, se suprime la posibilidad de otorgar al responsable del delito cualquier beneficio, pues por la naturaleza de los actos no resulta dable otorgarlos, como pudieran ser la conmutación de la sanción, la sustitución de la pena o algún otro.
- ✓ Dado que resulta un delito cometido esencialmente por servidores públicos, se contempla adicionar además, como consecuencia de la conducta delictiva, la destitución del servidor público y su inhabilitación hasta por un periodo de 20 años.
- ✓ Se incorporan circunstancias agravantes para aquellos casos en que las víctimas pertenezcan a algunos de los sectores más vulnerables como son

- menores de edad, mujeres embarazadas, personas de edad avanzada o pertenecientes a comunidades indígenas.
- ✓ Se contemplan igualmente situaciones atenuantes para los casos en que los responsables del delito proporcionen información para el esclarecimiento de los hechos o la localización de la víctima con vida.
 - ✓ Asimismo, se establecen disposiciones en torno a los términos en que, en su caso, habrá de darse la prescripción en este delito.

En relación a la iniciativa que se viene analizando, una vez consensadas las opiniones de los legisladores que conformamos este cuerpo colegiado, se considera viable incorporar las adecuaciones normativas propuestas, convencidos de que ello permitirá alcanzar los parámetros legislativos que desde el ámbito de las naciones han establecido los Estados partes.

Fraude Familiar

Por lo que respecta a esta figura delictiva especial de defraudación, adjetivada por esta comisión como fraude familiar, en atención a los razonamientos vertidos por la iniciadora, y particularmente por la referencia legislativa que en dicho documento hace la legisladora, como lo es, el Código Penal Federal en su artículo 390 Bis, quienes formamos parte de este ente colegiado estimamos que dicha proposición resulta factible de dictaminar en sentido positivo.

Se estima lo anterior con base a los argumentos generales plasmados en el presente dictamen unitario, en el sentido de que las normas jurídicas deben adecuarse en la medida que las necesidades sociales así lo demanden, pues no obstante que a la fecha la legislación civil establece disposiciones tendientes a proteger el patrimonio familiar, la realidad imperante hace evidente que, por un lado, dicha concepción desde la esfera civil no permite inhibir debidamente la comisión de conductas desplegadas por muchos cónyuges en detrimento de los bienes de la familia, y por otro, en virtud de que la tramitología que conlleva un juicio civil es por demás tardada, dadas las vicisitudes que

en el mismo se pueden presentar, siendo además que esta última cuestión de lentitud procesal podría agilizarse si se consideran las reglas que operan para el nuevo sistema penal cuya implementación es inminente.

Al respecto, se considera oportuno hacer mención que la diputada Reyes Hernández acertadamente señala en su exposición de motivos que:

“En el contexto de nuestra realidad social, es frecuente que uno de los cónyuges, previo a demandar el divorcio, cuando es emplazado a juicio por la disolución del vínculo matrimonial o bien al formular petición de divorcio voluntario judicial, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, con intención fraudulenta, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio. Es verdad que, por vía civil, el cónyuge inocente puede demandar la rendición de cuentas sobre el patrimonio común; pero la habilidad en el ocultamiento, transferencia o adquisición de bienes suele dificultar ese proceso. Esa dificultad, por supuesto, suele ser proporcional al dolo con que actuó el cónyuge interesado en la opacidad y, en función de ello, aparece en esos supuestos la necesidad de una sanción penal.”

Coincidiendo con la iniciadora es de reiterarse que si bien, la legislación civil contempla un mecanismo jurisdiccional tendiente a proteger el patrimonio familiar, y aun cuando el resultado final pueda ser que se restituyan los bienes en favor de la familia, lo cierto es que un aspecto importante que define la eficacia de la norma jurídica no es solamente el que tenga la posibilidad de ser restituida una vez que se haya infringido, sino también debe medirse el grado en que por sí misma pueda inhibir la consecución de conductas tendientes a quebrantarla.

En ese tenor podemos identificar que en el ámbito federal se incorporó como una figura especial de defraudación el denominado fraude familiar, mismo que en términos concretos tiende a sancionar a quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros.

Por tanto, al igual que la iniciativa anterior, se reitera que la presente es factible de dictaminar en sentido positivo, pues seguros estamos que con la incorporación de este tipo penal se podrá inhibir en gran medida la comisión de conductas que reiteradamente se venían realizando, ya que hasta la fecha, sus perpetradores podían confiarse en que en todo caso, solamente podía procederse por la vía civil para llamarlo a rendir cuentas, y muy excepcionalmente los casos llegaban al orden penal.

Finalmente es de señalarse que en el caso del diputado Carrillo Rodríguez, este propone reformar los dos códigos penales vigentes en el Estado, mismo que se da a raíz de la incorporación parcial del sistema penal acusatorio que motivo la emisión de un nuevo ordenamiento pero dejando vigente aun el anterior, sin embargo, en la segunda de las iniciativas no se hace esa aclaración, por lo que, por cuestiones de congruencia, se estima factible que de igual manera se apliquen las adecuaciones propuestas en ambos instrumentos normativos, según corresponda.

Fundamento Jurídico del Dictamen

El presente dictamen se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el diverso artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos somete a deliberación del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa los proyectos de Decretos en los términos de los documentos que se adjuntan.

D A D O en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

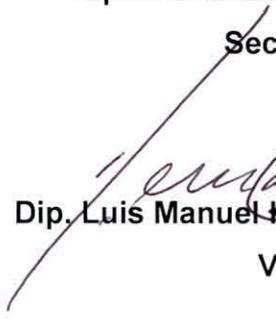


Dip. María Angélica Sánchez Cervantes
Presidenta

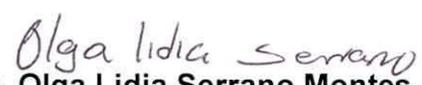


Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vicepresidenta

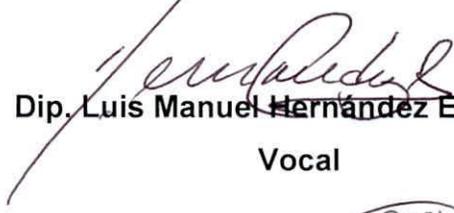
(No firma por ser autora de una de las iniciativas)



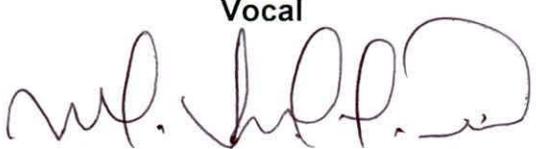
Dip. Ivideliza Reyes Hernández
Secretaria



Dip. Olga Lidia Serrano Montes
Vocal



Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo
Vocal



Dip. Manuel Bernardo Carbonell Ortega
Vocal



Dip. Ma. Herlinda López García
Vocal